

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Mitie Facilities Services, S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, adoptado en sesión de 16 de diciembre de 2022, de apertura del archivo electrónico C-Proposición económica y documentación cuantificable de forma automática, por el que se resuelve solicitar a varios licitadores el cálculo justificativo de su oferta, en los lotes 1 y 2 de la licitación del contrato de "Servicio de limpieza de los edificios y centros dependientes del Ayuntamiento de San Fernando de Henares", número de expediente 15/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 13 y 16 de agosto de 2022, respectivamente en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, alojado en la Plataforma del Sector Público, y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.774.567,65 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron trece licitadores.

Segundo.- Celebrados los correspondientes actos de apertura y valoración sucesiva de los archivos electrónicos de las ofertas, por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2022, se procede a la apertura del archivo electrónico C, comprensivo de la proposición económica y documentación cuantificable de forma automática para ambos lotes, comprobándose que 11 de las 13 licitadoras no habían presentado junto con sus propuestas económicas, el cálculo justificativo de la oferta previsto por la Cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por lo que la Mesa acuerda lo siguiente:

“SOLICITAR el cálculo justificativo de la oferta a las licitadoras indicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176.1 de la LCSP que establece “(..) la mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”, sin que este cálculo justificativo que aporten las licitadoras pudiera implicar ninguna variación sobre la oferta económica presentada, con el fin de proceder a la valoración de las ofertas, de conformidad con lo establecido en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) otorgándoles un plazo de DOS (2) días hábiles para su presentación por medio de la Plataforma de Contratación del Sector Público y una vez recibidas dar traslado para su estudio y emisión del Informe técnico al Área de Infraestructuras, no valorándose aquellas proposiciones económicas que no lo presenten en el plazo establecido (..)”.

Dicha acta ha sido objeto de publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 16 de febrero de 2023, no constando en el expediente actos posteriores de la Mesa, ni adjudicación del contrato.

Tercero.- El 28 de febrero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la recurrente en el que solicita la anulación de la indebida solicitud de aclaración/subsanación a las empresas que omitieron adjuntar en su oferta económica, el cálculo justificativo de la misma, decretando la no admisibilidad de tales ofertas por contener omisiones fundamentales. Entiende la recurrente la procedencia de la suspensión de la tramitación del expediente *“teniendo por objeto el presente recurso el acto de adjudicación”*, lo cual entiende este Tribunal se debe a un error en el escrito, pues el acto impugnado es el acuerdo de la Mesa de 16 de diciembre de 2022, no constando adjudicación en el expediente.

El 10 de marzo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso por entender ajustada a Derecho la solicitud de aclaraciones por parte de la Mesa.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de diciembre de 2022, publicado en la PLACSP el 16 de febrero de 2023, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 28 de febrero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra el acuerdo de la Mesa de contratación de apertura de ofertas económicas y resto de documentación contenida en el archivo electrónico C, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, el contrato es susceptible de recurso especial.

No obstante lo anterior, especial mención merece el análisis de la posibilidad de impugnación, en vía de recurso especial, del acto adoptado por la Mesa en la sesión de apertura de ofertas, por el que se solicita documentación necesaria para la valoración de las ofertas a once licitadores, lo que a juicio de la recurrente supone la admisión de las mismas, lo cual, lo convertiría en uno de los actos de trámite cualificados previstos como objeto de recurso especial.

La posibilidad de recurrir los actos de admisión de licitadores se encuentra contemplada en el artículo 44.2.b) de la LCSP al recoger que serán recurribles los *“actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos*

decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En el caso que nos ocupa, en el acta recurrida no existe un pronunciamiento expreso y formal de la Mesa sobre la admisión de los licitadores que no han presentado el cálculo justificativo de la oferta, por lo que no se trata de un acto de trámite que reúna los requisitos establecidos en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Atribuye por otro lado el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, a la Mesa en los procedimientos abiertos la función de determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Sin entrar a valorar el fondo del asunto, que versa sobre la imposibilidad de solicitar aclaración ante la falta de presentación del cálculo justificativo de la oferta, el pliego que rige la presente licitación no ha previsto como causa de exclusión automática su no aportación, señalando la cláusula 13ª del PCAP que la consecuencia será la no valoración de la proposición económica.

Procede, por tanto, inadmitir el recurso, en base al artículo 55 c) de la LCSP, sin perjuicio del posterior recurso que quepa contra la adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de la mercantil MITIE FACILITIES SERVICES, S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, adoptado en sesión de 16 de diciembre de 2022, de apertura del archivo electrónico C–Proposición económica y documentación cuantificable de forma automática, por el que se resuelve solicitar a varios licitadores el cálculo justificativo de su oferta, en los lotes 1 y 2 de la licitación del contrato de “Servicio de limpieza de los edificios y centros dependientes del Ayuntamiento de San Fernando de Henares”, número de expediente 15/2022, por la causa consignada en el artículo 55 c) de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.